

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DEL 2007, No. 99

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 4 de marzo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, S. A.

Abogado: Lic. Gustavo Paniagua.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Paredes Espinal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0893916-6, domiciliado y residente en la calle Juan Oleaga Reyes No. 9 del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, prevenido y persona civilmente responsable, y Norteña de Transporte, S. A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 2 de abril del 2003 a requerimiento del Lic. Gustavo Paniagua, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril del 2003, en representación de los recurrentes, en el que se exponen los medios de casación en contra de la sentencia recurrida, que se examinarán más adelante

Visto el artículo 17 de la Resolución No. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación se invoca, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se extraen como hechos ciertos los siguientes: a) que en jurisdicción de Bonaó, provincia Monseñor Nouel ocurrió un accidente de tránsito en el que un omnibus conducido por Jacinto Paredes Espinal, propiedad de Compañía Norteña de Transporte, S. A., colisionó con otro vehículo conducido por Juan Antonio del Carmen Martínez, en el que iban Antonia Placencia, Santa Hernández, Irene Hernández y Yovany Ramírez, quienes resultaron agraviadas; b) que para conocer de ese caso fue apoderado el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, el cual produjo su sentencia el 14 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificamos el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 02-04-02, en contra del prevenido Jacinto Paredes Espinal, por el hecho de estar legalmente

citado y no haber comparecido a la misma; **SEGUNDO:** Declara como al efecto declaramos al prevenido Jacinto Paredes Espinal, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de los nombrados Santa Altagracia Hernández Rosario, Yrene Mercedes Hernández Grullón, Antonia Placencia de Tiburcio y Yovanny Ramírez, en violación de los artículos, 49, letra c, 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley No. 114-99; en consecuencia, se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); además, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara al nombrado Juan Antonio del Carmen Martínez, de generales anotada, no culpable, del delito de violación de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por no haber violado ninguna de las normas contenida en esta ley; en consecuencia, se declara de oficio las costas penales a su favor; **CUARTO:** Se declara como al efecto declaramos buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por las señoras Santa Altagracia Hernández Rosario e Yrene Mercedes Hernández, en su calidad de personas lesionadas; Antonia Placencia de Tiburcio, en su calidad de propietaria del vehículo destruido y Yovanny Ramírez, en su calidad de propietario del negocio y los enseres de hogar deteriorado, todos a consecuencia del accidente, por intermedio de su apoderado legal Lic. José G. Sosa Vásquez, en contra de Jacinto Paredes Espinal, en su calidad de autor de los hechos y la compañía Norteña de Transporte, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la persona titular del derecho de propiedad del vehículo con que se origina el accidente; con oponibilidad a la compañía Manga de Seguro, S. A., por ser hecha conforma a la ley y las exigencias procesales; **QUINTO:** En cuando al fondo de la presente demanda, se condena como al efecto condenamos de manera conjunta y solidaria a los señores Jacinto Paredes Espinal y la compañía Norteña de Transporte en sus calidades mencionadas, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), en favor de los señores: Santa Altagracia Hernández Rosario e Yrene Mercedes Hernández Grullón, en sus calidades de personas lesionadas físicamente; Antonia Placencia de Tiburcio, en su calidad de propietaria del vehículo deteriorado; y Yovanny Ramírez, en su calidad de propietario del negocio y enseres destruidos, todos ellos a consecuencia del accidente; como justa reparación de los daños físicos, morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente, ocurrido en fecha 26-2-2000, en la autopista Duarte Kilómetro 101 de esta ciudad, con el manejo del autobús placa No. RB-1677, propiedad de Norteña de Transporte, conducido por el señor Jacinto Paredes Espinal, para ser distribuido de la manera siguiente: a) Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Santa Altagracia Hernández Rosario; b) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la nombrada Yrene Mercedes Hernández Grullón; c) Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor de Antonia Placencia de Tiburcio y d) Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor de Yovanny Ramírez; **SEXTO:** Se condena a los señores Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, en sus calidades mencionadas, de manera conjunta y solidaria, al pago de los intereses legales de la anterior suma señalada, a partir de la fecha de la demanda introductiva de instancia y hasta que intervenga sentencia definitiva, a título de indemnización suplementaria; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, en sus calidades señaladas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de la misma, a favor y provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, a la compañía Magna de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 1-601-018722; **NOVENO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas

por el Lic. Samuel Rosario Vásquez, en representación del Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, abogado de la defensa de la persona civilmente responsable Norteña de Transporte, del prevenido Jacinto Paredes Espinal y de la compañía aseguradora Magna de Seguros, S. A., por no estar ajustada a los hechos y al derecho”; c) que inconformes con el fallo, recurrieron en apelación el imputado y el tercero civilmente demandado, apoderándose como tribunal de alzada a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el que dictó su sentencia el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo del 2002, por el nombrado Jacinto Paredes Espinal y la compañía Norteña de Transporte, a través de su abogado constituido el Dr. Roberto Rosario Peña, en contra de la sentencia correccional No. 425-2002, de fecha 14 de mayo del 2002, por haber sido hecha conforme a derecho; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 11 de febrero del 2003, en contra del nombrado Jacinto Paredes Espinal, de generales ignoradas, por no haber comparecido a dicha audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la sentencia recurrida, esta Corte (Sic), obrando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre pruebas legales; **CUARTO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. José Sosa Vásquez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes solicitan la anulación de la sentencia alegando lo siguiente:

“Primer Medio: Violación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil y todas las disposiciones de la prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes están alegando que aún cuando ellos son los apelantes, el Juez a-quo no podía cambiar el rol o papel de cada parte, y que ellos se estaban defendiendo de una acusación, la cual conforme al artículo 1315 del Código Civil, aplicable en la especie, no tenían que probar nada, sino que el fardo de la prueba competía a los demandantes, pero;

Considerando, que el Juzgado dio por establecido, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que Jacinto Paredes Espinal chocó por detrás al vehículo que conducía Juan Antonio del Carmen Martínez, el cual tuvo que detenerse abruptamente debido a que otro que iba delante frenó, lo que pone de manifiesto que él no guardaba la distancia prudente que aconseja y establece el artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, por lo que procede rechazar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes están sustentando que el Juez no tomó en consideración las circunstancias de que Juan Antonio Martínez dobló a la derecha sin avisar y que esa fue la causa del accidente, pero;

Considerando, que como se ha dicho en la respuesta al primer medio, el conductor del vehículo que iba delante, se vio forzado a detenerse por algo imprevisto, o sea para no chocar otro vehículo que le precedía, y en ningún momento se estableció que iba a doblar, por lo que procede también desestimar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por Jacinto Paredes Espinal y Norteña de Transporte, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 4 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma.

Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do